000685/2023

Comodoro Rivadavia, siete de noviembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. S., O. M. C/ L., C. N. Y L., C. M. S/ JUICIO ELECUTIVO"** Expte. N° 685/2023 venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 1247/2020) en virtud del recurso de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos por el actor (ID1217277) y la parte demandada (ID1218399), contra la providencia de fecha 08 de septiembre de 2023 (fs295).

I- En la resolución en crisis, el magistrado resolvió desestimar la suspensión del proceso, toda vez que considera que volver a suspender el proceso por el término de un año (hasta el 01/03/2024) implica transgredir los principios de seguridad jurídica y de asignación razonable de los medios que el erario público otorga a este Poder Judicial para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, que la suspensión impide el cobro de la tasa de justicia y alteraría la regla de razonabilidad en un proceso en donde ya se ha dictado una sentencia judicial.

En contra de la resolución antes indicada, la parte actora y la parte demandada interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Señalan que no existe obstáculo para disponerse la suspensión del proceso, dado que cumplen con los requisitos exigidos por la normativa.

Critican que la resolución alude al trámite sumario y al curso de 3 años, y ello no importa trascender la normalidad de los plazos de un expediente judicial, ni generar agravio fiscal dado que integrando la tasa de

justicia las costas del proceso, será al concluir el pleito cuando se hará efectiva la misma.

Agrega que el carácter restrictivo de la suspensión de plazos es para el supuesto en que no lo piden ambas partes, por lo que no aplica al caso.

II- Analizando las constancias de los actuados en lo que aquí interesa, a fs. 101/114 los demandados mediante sus apoderados Dres. D. H. y E. A. opusieron excepciones a la ejecución. A fs. 152 renuncian los letrados y a fs. 167 toma participación nuevo letrado apoderado.

A fs. 232/237 se dictó sentencia definitiva 48/22 rechazando las excepciones de incompetencia, inhabilidad de título y compensación opuestas por los demandados, regulando honorarios a los letrados intervinientes.

La resolución es apelada por los demandados y el Dr. E. M. A. por derecho propio sus honorarios por bajos.

A fs. 262 las partes –O. M. D. S., C. N. L. y C. M. L.- peticionaron la suspensión del proceso, suspendiéndose a fs. 264 por el término de cinco días.

A fs. 272 y 273 las partes dado que han arribado a un acuerdo peticionan la suspensión del proceso hasta el 10 de marzo de 2023.

A fs. 274 el juez rechaza la suspensión siendo la decisión revocada por esta Alzada, mediante sentencia interlocutoria N° 311/22.

A fs. 294 las partes y sus letrados peticionan nuevamente la suspensión del proceso hasta el día 01/03/24.

A fs. 295 el magistrado rechazó el pedido de suspensión.

Contra dicha resolución las partes actora y demandada interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Rechazado el primero es concedida la apelación, elevándose el expediente a los fines de resolver dicho recurso.

III- Corresponde referirnos, toda vez resulta ser el mismo supuesto, a lo decidido en la sentencia interlocutoria N° 311/22 dictada en los presentes, en cuanto que "el sistema dispositivo que se consagra en el ordenamiento procesal no es absoluto, y no puede servir de fundamento para negarle a las partes el derecho de solicitar de común acuerdo la suspensión del procedimiento, que puede ser ocasión para intentar una conciliación o transacción que evite la prosecución innecesaria del juicio, aun cuando pueda entenderse que el tiempo transcurrido que insume las negociaciones que dicen estar realizando supera las pautas razonables para alcanzar ese objetivo" (HIGHTON, Elena- AREAN, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" tomo 3 pág. 356).

Así, las partes de común acuerdo, y toda vez que los letrados son apoderados, con la firma y conformidad de sus representados, peticionaron nuevamente la suspensión del proceso hasta una fecha determinada (01/03/24) en razón de haber arribado a un acuerdo.

El proceso judicial no puede existir por solo hecho de hacerlo; separado del interés de quienes lo iniciaron o, incluso, en contra del mismo. Por otro lado, se ha expedido esta Cámara en sentido de que una vez iniciado, el proceso debe avanzar hacia su finalización dentro de un plazo razonable, por dos motivos centrales: la

seguridad jurídica y la asignación razonable de los medios que el erario público pone a disposición del Poder Judicial para el cumplimiento de sus fines.

Sin perjuicio de ello, otorgar un nuevo plazo para que las partes puedan arribar definitivamente a un acuerdo e instrumentarlo, cumple asimismo con el requerimiento de asignación eficiente de los recursos estatales, evitando la posible sustanciación de todo un proceso, sumando a ello, las ventajas de la autocomposición de los litigios y el mayor cumplimiento de lo pautado voluntariamente.

A la luz de estos argumentos, la suspensión del presente trámite hasta la fecha indicada por las partes, siendo que manifestaron haber arribado a un acuerdo, resulta razonable.

Por todo lo expuesto, se hace lugar a los recursos de apelación interpuestos por las partes, disponiendo la suspensión del proceso hasta la fecha indicada por las partes de común acuerdo.

IV- Atento la naturaleza de lo resuelto, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y demandada.

2) Disponer la suspensión del proceso hasta el día 01 de marzo de 2024.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 619 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS